



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A

LEONARDO ORNELAS HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CONTENIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN**

CAPÍTULO I LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- 1.1.- CONCEPTOS PRELIMINARES
- 1.2.- EL ACTO ADMINISTRATIVO
- 1.3.- NOTIFICACIÓN
- 1.4.- EL REQUERIMIENTO
- 1.5.- EL MANDATO DE EJECUCIÓN
- 1.6.- LA NEGATIVA FICTA

CAPÍTULO II GENERALIDADES Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- 2.1.- LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACIÓN
- 2.2.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE
- 2.3.- ANÁLISIS Y DESECHAMIENTO DE LA PROMOCIÓN
- 2.4.- SOLICITUD DE INFORMES Y DOCUMENTOS
- 2.5.- ADMISIÓN DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS
- 2.6.- CONCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

CAPÍTULO III MODALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- 3.1.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN
 - 3.2.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
 - 3.3.- PROCEDENCIA
 - 3.4.- TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE
 - 3.5.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
 - 3.6.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO
-
- 4.1.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO
 - 4.2.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE PROCEDENCIA
 - 4.3.- PROCEDENCIA
 - 4.4.- TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE

- 4.5.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
- 4.6.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO

- 5.1.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICIÓN DE TERCERO
- 5.2.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- 5.3.- PROCEDENCIA
- 5.4.- TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE
- 5.5.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
- 5.6.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO

- 6.1.- RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA
- 6.2.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- 6.3.- PROCEDENCIA Y CREDITOS PREFERENTES A LOS FISCALES FEDERALES
- 6.4.- TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE
- 6.5.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
- 6.6.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO

- 7.1.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES
- 7.2.- REGULACION EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- 7.3.- PROCEDENCIA
- 7.4.- TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE
- 7.5.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
- 7.6.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO

CAPITULO I

LA ADMINISTRACION PUBLICA

ACLARACION PROCEDENTE

(A)

PAG.

1.1.	CONCEPTOS PRELIMINARES	1
1.2.	EL ACTO ADMINISTRATIVO	6
1.3	NOTIFICACION	15
1.4	EL REQUERIMIENTO	19
1.5	EL MANDAMIENTO DE EJECUCION	21
1.6	LA NEGATIVA FICTA	24

CAPITULO II

GENERALIDADES Y TRAMITACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

2.1	FORMA, LUGAR Y TIEMPO DE PRESENTACION	30
2.2	PERSONALIDAD DEL RECURRENTE	33
2.3	ANALISIS Y DESECHAMIENTO DE LA PROMOCION	36
2.4	SOLICITUD DE INFORMES Y DOCUMENTOS	37
2.5	ADMISION DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS	37
2.6	CONCLUSION Y RESOLUCION DEL RECURSO	38

CAPITULO III

MODALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

	PAG.
3.1 RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION	43
3.2 REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	44
3.3 PROCEDENCIA	44
3.4 TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRE CE EL RECURRENTE	45
3.5 EFECTOS DE LA RESOLUCION	47
3.6 AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER- EL RECURSO	48
4.1 RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION AL PROCEDI- MIENTO EJECUTIVO	51
4.2 REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	51
4.3 PROCEDENCIA	51
4.4 TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRE CE EL RECURRENTE	54
4.5 EFECTOS DE LA RESOLUCION	56
4.6 AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO	56
5.1 RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION DE TERCERO	58
5.2 REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	58
5.3 PROCEDENCIA	58
5.4 TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRE CE EL RECURRENTE	58
5.5 EFECTOS DE LA RESOLUCION	59
5.6 AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO	60

	PAG.	
6.1	RECLAMACION DE PREFERENCIA	61
6.2	REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	61
6.3	PROCEDENCIA Y CREDITOS PREFERENTES A LOS FISCALES FEDERALES	61
6.4	TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRE- CE EL RECURRENTE	62
6.5	EFFECTOS DE LA RESOLUCION	63
6.6	AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO	63
7.1	NULIDAD DE NOTIFICACIONES	65
7.2	REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	65
7.3	PROCEDENCIA	65
7.4	TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRE CE EL RECURRENTE	66
7.5	EFFECTOS DE LA RESOLUCION	68
7.6	AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO	68
	CONCLUSIONES	70

ACLARACION PROCEDENTE

El trabajo de tésis intitulado " ANALISIS DE LOS RECURSOS - ADMINISTRATIVOS CONTENIDO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ", se efectuó conforme a lo que establece el Código expedido el 30 de diciembre de 1966, publicado en el " Diario Oficial " de la Federación el 19 de enero de 1969, en vigor a partir del 1º de abril del mismo año.

El Código Fiscal expedido el 30 de diciembre de 1981, publicado en el " Diario Oficial " de la Federación el 31 del mismo mes y año, no entró en vigor el 1º de octubre de 1982 en razón de que por Decreto de 29 de septiembre de 1982, publicado en el " Diario Oficial " de la Federación el 30 del mismo mes y año, se reformó el artículo 1º transitorio del Código de 30 de diciembre de 1981, para iniciar su vigencia el 1º de abril de 1983.

Sin embargo, la Ley que establece, refor, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, estatuyo que el Código Fiscal expedido el 30 de diciembre de 1981, entrara en vigor en toda la República el día 1º de enero de 1983, excepción hecha del Título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo, que inciará su vigencia el 1º de abril de 1983.

C A P I T U L O I

LA ADMINISTRACION PUBLICA

1. 1. CONCEPTOS PRELIMINARES
- 1.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO
- 1.3. NOTIFICACIÓN
1. 4. EL REQUERIMIENTO
1. 5. EL MANDATO DE EJECUCIÓN
1. 6. LA NEGATIVA FICTA.

1. 1. CONCEPTOS PRELIMINARES.

El término "Administración", deriva del latín ad, a, y minis|trare, que significa servir. Igualmente, la palabra " Públi
ca ", proviene del latín Publicus, cuyo sentido es lo perte-
neciente a todo el pueblo ^{1/}.
| |

Sin embargo, conviene precisar, qué debe entenderse por "Ad-
ministración Pública ". La significación substancialmente a
ceptada por los tratadistas es como sigue: la acción concreta
y continuada, de carácter subordinado, para la satisfacción de
necesidades colectivas y, por ende, el logro de los objetivos
del Estado, dentro de un marco jurídico establecido. ^{2/}

La Administración Pública, implica un hacer encaminado a la -
conquista de propósitos que constituyen las metas del Estado.
Es así como Merkl, enuncia : " la actividad del Estado Organi
zado y planificada para el logro de sus fines. ^{3/}

Al tratar sobre la Administración Pública, Zanobini la define
como :

^{1/} Cfr. Pequeño Larousse. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TODOS
LOS CONOCIMIENTOS, pp. 20-279, Edit, Noguer, Barcelona 1972

^{2/} Cfr. Escola, Héctor Jorge. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE --
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, pp.12 y 22, Ediciones De -
Palma, Buenos Aires, 1967.

^{3/} Citado por Carrillo Flores, Antonio. LA DEFENSA JURIDICA
DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO,
p. 13, Edit, Cultura México, 1939.

" el conjunto de las actividades desplegadas por el Estado, directa o indirectamente, para la gestión de los intereses público ordinarios que ha incorporado a la órbita de sus -- propios fines "4/.

Leonard D. White, dice : " la Administración Pública, consiste en todo aquello que tiene como finalidad la aplicación o realización de la política nacional "5/.

Para J. M. Pfiffner, la Administración Pública significa : " ... llevar a cabo la obra del Gobierno coordinando los esfuerzos de los ciudadanos, en forma tal que puedan trabajar juntos con el fin de realizar aquello que previamente se -- han fijado " 6/.

Pierre Escoube, al referirse a la Administración Pública, sostiene : " es el conjunto de medios de acción, sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales de los cuales dispone el Gobierno Nacional, para lograr los propósitos y llevar a cabo las tareas de interés público que no cumplen las empresas privadas o las particulares y que determinan los Poderes Constitucionales, legalmente dedicados a recoger y definir la política general de la Nación "7/".

4/ Citado por Carrillo Flores, Antonio, LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO, p.29, Edit. Cultura México, 1939.

5/ Citado por Faya Viesca, Jacinto. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, p. 31, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México, 1979.

6/ Citado por Serra Rojas, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, T.I. p. 55, Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed., México, 1974.

7/ Citado por Serra Rojas, Andrés DERECHO ADMINISTRATIVO, T.I., p. 55, Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed., México, 1974.

Merkel, manifiesta que : " La Administración es aquella actividad del Estado que no es legislación ni justicia^{8/}" .

La Administración Pública, en opinión de Roberto Ríos Elizondo, es : " Aquella actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Poder Ejecutivo, tendiente al logro, oportuno cabal, de los fines del Estado, mediante la prestación directa de servicios públicos, materiales y culturales, para lo cual dicho Poder establece la organización y los métodos más adecuados; todo ello con arreglo a la constitución, al derecho administrativo y a criterios eminentemente prácticos "^{9/}.

Andrés Serra Rojas, al referirse a la Administración Pública, explica: "es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces de interés general, que la Constitución y las Leyes administrativas señalan al Estado para dar la satisfacción a las necesidades generales de una nación "^{10/}

Por último, por la trascendencia del tema, Gabino Fraga, declara que, la Administración Pública, se enfoca a nivel formal, como " el organismo público que ha recibido del -

^{8/} Citado por Faya Viesca, Jacinto. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, p.32, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México 1979.

^{9/} EL ACTO DE GOBIERNO: EL PODER Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO pp. 363-364, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México 1975.

^{10/} DERECHO ADMINISTRATIVO, T.I., p. 56, Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed., México, 1974.

poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales ". Así también el propio autor afirma que en un plano material es: "la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión "11/.

Con vista en los pareceres expuestos, podemos afirmar que, la Administración Pública Federal, está constituida por órganos Administrativos de carácter centralizado y paraestatal, como lo instituye la Constitución del 31 de Enero de 1917, en los Artículos 90 y 92, en relación con los numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida el 24 de diciembre de 1976, publicada en el " Diario Oficial " de la Federación el 29 del mismo mes y año, en vigor a partir del 1º, de enero de 1977.

Las bases de organización de la Administración Pública Federal, las señala su Ley Orgánica. Esta disposición emplea el término DEPENDENCIAS, cuando se refiere a órganos de la administración pública centralizada; no así, cuando alude a los órganos de la administración pública, paraestatal, a los que denomina ENTIDADES.

Es de asegurarse que la Administración Pública, para la consecución de sus metas, dispone de los elementos siguientes :

11/ DERECHO ADMINISTRATIVO, p.121, Edit. Porrúa, S. A., - 14a. Edl., México, 1971.

a) ORGANIZACION.

Esta se significa en las numerosas Dependencias encargadas de realizar objetivos públicos, como son : Secretarías, Departamentos de Estado, Oficialías Mayores, Direcciones Generales, Administraciones Fiscales Regionales, etc., etc.

Asimismo, se auxilia de organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, de seguros, de fianzas, y por último, de fideicomisos.

b) PRECEPTOS LEGALES.

Esto es, las normas jurídicas que regulan la actividad administrativa, lo que ocasiona la elaboración de un Derecho Administrativo.

c) SISTEMAS MECANICO-CIENTIFICOS.

Por medio de la instalación de equipos modernos, necesarios y suficientes, se han simplificado las labores de la administración, resultando por ello, más eficiente el servicio, verbi gratia; el empleo de máquinas electrónicas en la contabilidad pública.

d) EL FACTOR HUMANO.

Los autores coinciden al apuntar que la administración verdadera y concreta, se hace por hombres, para y por los mismos, siempre predominan en el desarrollo de todas las labores administrativas, toda vez que, las técnicas, estructu-

ras, procedimientos, teoría de sistemas o instalaciones materiales, constituyen las herramientas de las que se vale para la realización de sus propias metas.^{12/}

1.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO.

La doctrina ha reconocido la dificultad de precisar el concepto de ACTO ADMINISTRATIVO, pero ello no implica - la imposibilidad de elaborar éste. Hemos de convenir - que el ACTO ADMINISTRATIVO, deriva del ACTO JURIDICO; - consecuentemente, cabe interrogar : ¿ Qué es un Acto Ju - rídico ? . La mayoría de los tratadistas lo aceptan co - mo la declaración o concreción de la voluntad fundada - en el derecho, para producir consecuencias jurídicas; - en la inteligencia, de que es necesario distinguir en - tre acto y hecho jurídico. Al respecto, el Dr. Raúl Or - tiz Urquidi, señala que el hecho jurídico se caracteri - za porque la voluntad no interviene en la realización - del acontecimiento, así como tampoco en la producción - de las consecuencias o efectos jurídicos, no obstante, éstos se producen, verbi gratia: la muerte natural de - una persona, en cuyo evento no interviene la voluntad, pero se producen consecuencias en el campo del Derecho, como es la transmisión de derechos y obligaciones heredi - tarios, aún cuando no haya voluntad. En cambio, en el acto jurídico, la voluntad si interviene en la realiza -

^{12/} Veáñse: Serra Rojas, Andrés. DERECHO ADMINISTRATI - VO, t.i. pp.61 y 35., Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed. - México, 1974; Acosta Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. pp.41 y SS., Universi - dad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1975. Faya Viesca, Jacin - to. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, pp. 33 y 55, -- Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México. 1979.

ción del acontecimiento, no así, en la producción de efectos, sin embargo, éstos se producen, como en el caso del homicidio intencional, por cuya conducta típica se lesiona un bien jurídicamente tutelado, es decir; se da la destrucción de la vida humana, lo que implica se produzcan las consecuencias previstas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal, aun cuando no se quieran éstas, por haber incurrido en la comisión de un delito, como es la instrucción de un proceso penal.^{13/}

Teodosio Lares, al examinar el acto administrativo, concluye afirmando: " Que es un acto del poder que administra, relativo a un objeto de administración ".^{14/}

Bielsa, define el acto administrativo: " Como una decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refieren a derechos, deberes o intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas ". Añade "Que el acto administrativo, a diferencia del hecho administrativo, debe ser siempre una decisión, una expresión de voluntad de la autoridad manifestada, expresa o tácitamente

^{13/} Cfr. DERECHO CIVIL. Parte General, pp. 235 y 55 Edit. Porrúa, S. A., 1a. Edic., México, 1977.

^{14/} LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, p. 188, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Dirección General de Publicaciones, 1a. Reimpresión, México, 1978.

y dirigida a un fin o propósito concreto. Si considera uno o más casos pero individualmente determinados y se manifiesta de manera concreta, el acto administrativo es especial. Si considera de manera general y abstracta una pluralidad de casos o una situación general, el acto administrativo es general. El acto debe emanar de autoridad administrativa, lo que no obsta a que las autoridades legislativa y judicial realicen también actos administrativos aunque en forma secundaria y ocasional. Es necesario que la autoridad obre en ejercicio de sus propias funciones y que esa función sea administrativa. Por último, el acto debe hacer de la actividad jurídica de la administración pública y dirigirse a producir efectos jurídicos ".^{15/}

Para Hauriou, el acto administrativo que llama decisión ejecutoria, puede expresarse como; " toda declaración de voluntad tendiente a producir un efecto de derecho con relación a los administrados, emitidos por la autoridad administrativa bajo una forma ejecutoria, vale decir, que puede ejecutarse de oficio ". Agrega: " que en la definición intervienen elementos de forma y de fondo. Los elementos de forma se refieren a la autoridad administrativa de la que debe emanar el acto y a la circunstancia de que tal acto tenga fuerza ejecutoria. En cuanto al elemento de fondo, lo constituye la circunstancia de que el acto constituya una declaración unilateral de voluntad administrativa, con el objeto de producir un efecto de derecho --

^{15/} Citado por Díez, Manuel Marfa, EL ACTO ADMINISTRATIVO, p. 103, Tipográfica Editora Argentina, S.A., 2a. Ed., Buenos Aires, 1961.

con respecto a los administrados conforme al mejor servicio ".16/

D'Alessio, " considera el acto administrativo desde el -- punto de vista objetivo, subjetivo y formal. Desde el -- punto de vista objetivo, es un acto que tiene por objeto o contenido una manifestación de la voluntad administrativa. Desde el punto de vista subjetivo se considera así todo acto emanado de un órgano administrativo. Acto administrativo desde el punto de vista formal es aquel que no tiene forma de ley o de sentencia ".17/

El Acto Administrativo, lo define Antonio Carrillo Flores, así: " un Acto Administrativo es ejecutorio cuando la administración pública no necesita contar con el apoyo de las autoridades jurisdiccionales para proceder a ejecutar y exigir a los particulares aquello que en el acto administrativo está mandado u ordenado ".18/

El Acto Administrativo, en opinión de Andrés Serra Rojas,

16/ Citado por Diez, Manuel María, EL ACTO ADMINISTRATIVO p. 104, Tipográfica Editora Argentina, S.A., 2a. Ed., Buenos Aires, 1961.

17/ Citado por Diez, Manuel María, EL ACTO ADMINISTRATIVO p.103., Tipográfica Editora Argentina, S.A., 2a. Ed., -- Buenos Aires, 1961.

18/ LA JUSTICIA FEDERAL y LA ADMINISTRACION PUBLICA, p. 74 Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed. México; 1973.

" es una declaración unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la Administración Pública y crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general ".^{19/}

"Miguel Acosta Romero, afirma que " el acto administrativo es una manifestación unilateral, y externa de voluntad, - que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general ".^{20/}

Por último, Manuel María Díez, declara: " Podemos decir - que el acto administrativo puro es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa "^{21/}

El Acto Administrativo, es un concepto empírico, fundado en la experiencia, no un concepto apriorístico que pudiera inferirse de consideraciones abstractas.

El tema, abarca una gran disparidad de criterios, opinio-

^{19/} DERECHO ADMINISTRATIVO, T.I., p. 251, Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed., México 1974.

^{20/} TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Primer - Curso, p. 139, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 2a. Ed., México, 1975.

^{21/} EL ACTO ADMINISTRATIVO, p. 108 y ss Tipográfica Editora Argentina, S.A., 2a. Ed., Buenos Aires, 1961.

nes, pareceres; pero, resultan compatibles al señalar que el acto administrativo es consecuencia de la actividad jurídica de la administración pública.

Con vista en las definiciones expuestas; cabe establecer la interrogante : ¿ Cuáles son los elementos del acto administrativo ?.

Al respecto hacemos las siguientes reflexiones.

Desde un punto de vista lógico jurídico, afirmamos, por necesidad, que los elementos de una cosa o bien de un concepto, son los que integran o concurren a la formación de éstos.

Así, consideramos como elementos del acto administrativo los que se listan en seguida :

A) Sujetos

El hombre, en tanto que verifica conducta jurídica, es y debe ser sujeto del Derecho, esto es, en cuanto la persona forma parte de las relaciones jurídicas, ya sea como sujeto activo o pasivo.

El Derecho, al normar conducta, relaciona invariablemente a dos o más personas, a las que el orden jurídico atribuye derechos y deberes, toda vez que por definición el Derecho es regulación bilateral de conducta.

Es dable afirmar que el Derecho Objetivo es fundante del subjetivo y del deber jurídico correlativo, imputados a los sujetos relacionados.

Es así, como los conceptos Derechos Subjetivo y deber jurídico se relacionan entre sí, en otras palabras, el sujeto activo, titular de un derecho subjetivo, es la persona facultada por la norma, para exigir del sujeto pasivo el cumplimiento de un deber, entendido éste como la prohibición (deber jurídico de abstenerse), o de mandato (deber jurídico de actuar). El deber exige tanto el hacer algo como el no hacer algo.^{22/}

La persona jurídica plena, es el ente capaz de adquirir derechos y deberes, de ejercitar y cumplir éstos, así como de modificar, transmitir y extinguir los mismos. El Código Civil, para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en los Artículos 22 al 28 reconoce dos clases de sujetos, las personas físicas y las personas morales.

Consecuentemente, el sujeto activo lo constituye el órgano competente, es decir, el facultado para crear el acto administrativo.

B) Manifestación de Voluntad.

El titular del órgano administrativo, esto es, el funcionario, debe ser capaz de querer y de expresar exteriormente su proceso volitivo. Además, la voluntad de la administración activa, debe ser espontánea, libre y consciente.

^{22/} Cfr. Morineau, Oscar. EL ESTUDIO DEL DERECHO, pp. - 171-499 y ss., Edit. Porrúa, S.A., México, 1953.

Lo espontáneo se refiere a lo voluntario, de propia decisión. Es libre cuando se expresa sin la coacción de la violencia originadora del miedo o temor; cuando se manifiesta sin error, con pleno conocimiento de la realidad, estamos frente a una voluntad consciente, sin vicios. Aún más, la voluntad debe ser conforme a las facultades del órgano y expresarse en los términos previstos en la Ley.

C) Objeto.

Las opiniones se dividen en cuanto a los requisitos que debe reunir el objeto, pero, se ha considerado que éste debe ser lícito, posible física y jurídicamente, además de realizarlo el órgano administrativo competente.

Es así como la actividad de la administración pública debe desarrollarse subordinada a la Ley, el contenido no debe estar prohibido por ésta y no debe ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres, por consecuencia la licitud jurídica es la esfera dentro de la cual el orden jurídico reconoce como válidas las relaciones humanas.

La posibilidad jurídica debe entenderse con referencia a un ordenamiento positivo que reconozca a la voluntad el poder de producir ciertas consecuencias.

D) Forma.

Se afirma que la forma es la exteriorización de un acto administrativo, es decir, constituye la manifestación material de éste con el fin de que lo perciba el sujeto pasivo, en otras palabras, es la envoltura material externa en la que se integran los demás elementos de la estructura del -acto administrativo.

La forma usual para comunicar el acto administrativo, es la palabra, ya sea hablada o escrita, constituye invariablemente el elemento de la comunicación, entre el transmisor, emisor, en este caso, sujeto activo y el receptor, en el supuesto, sujeto pasivo, aun cuando para la expresión de la misma se utilicen símbolos convencionales o bien señales audibles o visuales, así como audiovisuales en las que se combinan imágenes y sonidos; además de los aparatos mecánicos, -eléctricos, como el teléfono, magnavoz, grabaciones, etc.

Es de estimarse que el motivo, el fin y el mérito, no son -propiamente partes del acto administrativo, se trata más --bien de requisitos, modalidades o circunstancias del mismo^{23/}

23/ Véanse: Diez, Manuel María. EL ACTO ADMINISTRATIVO, pp. 157-158, y ss., Tipográfica Editora Argentina, S. A., 2a. Ed., Buenos Aires, 1961.

Acosta Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO - ADMINISTRATIVO, pp. 140-141 y ss., Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1975.

1. 3. NOTIFICACION.

El insigne Jurisconsulto. Joaquín Escriché, al referirse a la notificación señala : " Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término^{24/}."

La notificación : " es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución Judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la Ley ".^{25/}

Eduardo Pallares, nos ilustra con respecto a la expresión notificar, que significa : "el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución..... "^{26/}

Comenta José de vicente Caravantes, que : " Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente al-

^{24/} DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, pp. 1341-1342, Dist. Librería Manuel Porrúa, S. A., México, 1979.

^{25/} ENCICLOPEDIA JURIDICA ORNEBA, T.xx, p. 396, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.

^{26/} DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, p.570, Edit. Porrúa, S.A., Décima Ed., México 1977.

guna providencia para que la noticia dada a la parte le pa
re perjuicio en la omisión de las diligencias que deba --
practicar en su consecuencia, o para que le corra un térmi
no. Se dice Notificación de NOTIO, palabra formada del
verbo NOSCO, que significa conocer ". 27/

Al respecto, Froylán Bañuelos Sánchez, indica que, " La no
tificación es el acto legal por el cual se da a conocer a
las partes o a los terceros el contenido de una resolución
judicial. Propiamente es un acto procesal de conocimien-
to ". 28/

Es así, como la notificación, es comunicar, dar a conocer,
hacer saber, formal y fehacientemente, por los medios esta
blecidos para el efecto, el contenido o la determinación -
producida por la Administración Pública, a quienes jurídi-
camente corresponda.

Podemos afirmar que, a través de la notificación, surte e-
fectos de ejecución, la medida o resolución dictada por la
autoridad, que determinó la existencia de un crédito líqui-
do y exigible de naturaleza Fiscal, a cargo del sujeto pa-
sivo de la relación tributaria.

27/ Citado por Armienta, Gonzalo. EL PROCESO TRIBUTARIO
EN EL DERECHO MEXICANO, p.247, Textos Universitarios
Dist. Librería Manuel Porrúa, S.A., México 1977.

28/ PRACTICA CIVIL FORENSE, p. 73, Cárdenas Editor y Dis-
tribuidora, México 1969.

La notificación, como acto previo al procedimiento administrativo de ejecución, debe ajustarse a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, para evitar que ésta sea impugnada, por afectar los derechos del gobernado.

El artículo 98 del Código Fiscal de la Federación, establece las formas de notificación :

A) Personalmente.

La notificación personal se hace al interesado, representante legal o bien a la persona autorizada, en el domicilio -- que para efectos fiscales señala el numeral 15, en relación con el 100 del propio Código.

B) Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.

La notificación entregada por mensajero, es propiamente de carácter personal, por lo que resultan aplicables los preceptos 15 y 100 aludidos en el inciso anterior, en relación con el 101, del ordenamiento en cuestión.

La notificación por correo certificado con acuse de recibo, no es personal; toda vez que resulta imposible comprobar -- que el sobre contenía la resolución a notificarse y, en el

supuesto de conflicto, el interesado tiene que probar que no recibió la misma, esto es, acreditar un hecho negativo.

C) Por Edictos.

Edicto viene de dictum, supino del verbo dicere, decir pronunciar. El edicto previene, es para que se cumpla.

Rafael de Piña, al tratar sobre el edicto, sostiene que es la "Orden de carácter general derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, -- en ramo o asunto determinado. Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate".29/

Igualmente, se afirma que el edicto es un acto de autoridad del príncipe o magistrado, mediante el cual se ordena la publicación de una ordenanza, mandato o decreto.

Entre los casos en que el Código Fiscal ordena la publicación por edictos, figuran los siguientes:

Cuando la persona a quien deba notificarse la resolución -- haya desaparecido.

Cuando se ignore el domicilio de la persona a quien debe notificarse el acto.

Cuando la persona se encuentre en el extranjero sin haber nombrado representante legal acreditado ante la autoridad Fiscal.

29/ Diccionario de Derecho, p. 244, 11a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.

Este tipo de notificación consiste en publicar con precisión - el extracto o resumen de la resolución por notificar por tres días consecutivos, en el "Diario Oficial", de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, según lo determina el artículo 102, del Código Fiscal de la Federación.

Es así, como las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas o al de la última publicación, en el supuesto de que éstas se realicen mediante edictos, como lo previene el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

La tesorería de la Federación, por medio de sus organismos - subalternos, como son las Oficinas Federales de Hacienda, instruirán actas de notificación a través de su grupo de Notificadores-Ejecutores, en las que se consignará: lugar, fecha y - - hora en que se realiza, nombre completo de la persona con que se entiende y carácter con que se ostente, testigos, copia de la instrucción al notificado y, en caso de no encontrarse éste o su representante legal el citatorio procedente, así como - - otras circunstancias necesarias para el efecto.

1.4. EL REQUERIMIENTO.

El destacado Jurisperito Joaquín Escriche, manifiesta, que por requerimiento debemos entender: " El acto Judicial por el cual, se amonesta que se haga o se deje de ejecutar alguna cosa: y la intimación, aviso o noticia que se pasa a uno, haciéndolo - sabedor de alguna cosa con autoridad pública". 30/

30/

Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia, p. 1506, Dist. Librería Manuel Porrúa, S.A. México, 1979.

Eduardo Pallares, con respecto al vocablo requerimiento, nos dice: " El requerimiento Judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez, para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que ésta no obedezca, le parará perjuicio". 31/

El término réquerimiento, es la acción de requerir, que a su vez, significa: ordenar, mandar, intimar con autoridad pública. 32/

Podemos afirmar que a nivel doctrinario y jurídico, el requerimiento es el acto o medio por el cual el sujeto activo de la relación tributaria, hace saber al sujeto pasivo, contribuyente o causante, que existe un crédito fiscal a su cargo, a fin de que proceda a efectuar el pago dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del requerimiento, apercibido de que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad necesarios y suficientes para hacer efectivo el adeudo fiscal y sus accesorios legales: multas, recargos, gastos de ejecución, etc.

31/ Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 707 Edit. Manuel Porrúa, S.A., Décima Ed., México, 1977.

32/ Cfr. Pequeño Larousse. Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos, p. 773, Edit. Noguer, Barcelona, 1972.

El requerimiento de pago se notificará, según lo hemos afirmado:

Personalmente, mediante oficio entregado por mensajeros o -- por correo certificado con acuse de recibo y, por último, -- por edictos.

Cabe hacer hincapié, que no satisfecho un crédito fiscal --- dentro del plazo establecido por las disposiciones de carácter tributario, se exigirá su cumplimiento mediante el procedimiento administrativo de ejecución, mismo que se inicia_ con el requerimiento de pago al contribuyente.

1.5 EL MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Es la resolución adoptada por el órgano administrativo, para hacer efectivos los créditos fiscales de la fecha en que sean exigibles.

En los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo mandamiento escrito, -- expedido por la autoridad competente, debe estar fundado y_ motivado.

La fundamentación legal, consiste en que la autoridad, cite-- o invoque los preceptos jurídicos, conforme a los cuales realiza el acto dirigido al particular, es decir, para que el acto pueda reputarse fundado, es indispensable que se indique, en concreto, el dispositivo legal en que pretenda sustentarse.

La motivación estriba en que la autoridad, debe precisar o -- señalar las circunstancias de hecho o bien de derecho anteriores y que dieron origen al acto administrativo.

Aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso, para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Conforme a nuestro sistema jurídico de supremacía constitucional, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar toda resolución que afecte los derechos de los particulares.

Es así, como determinados requisitos, tienen que mencionarse -necesaria y suficientemente, como es la norma jurídica que, - regula el caso concreto y las circunstancias de hecho que de terminen la aplicabilidad del precepto, para establecer su -- fundamento racional, jurídico y lógico. Dicha obligación es - ineludible, aún cuando no figuren en la ley secundaria de - - carácter fiscal, aplicable al caso concreto.

Con relación al tema, Ignacio Burgoa, expresa que: " La fundamentación legal consiste, en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente - realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que -- acuse al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es, sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo puedan hacer lo que la Ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte." "...La exigencia de fundar legalmente todo - acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: "

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o Reglamento) para emitirlo;
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rigen;

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen".

Por cuanto al concepto de motivación, dicho autor comenta: "La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos, respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que aluden la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley". "... La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir los efectos.

Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada -- sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad". 33/

Concluimos que el procedimiento administrativo de ejecución son las etapas por medio de las cuales el sujeto activo de la relación tributaria, se ve precisado a iniciar con el requerimiento de pago, para lograr el cumplimiento de la obligación de naturaleza fiscal.

33/

Las garantías individuales, pp. 590 y ss., Edit. Porrúa, S.A.. 15a. Ed., México, 1981.

1.6 LA NEGATIVA FICTA.

El silencio de las autoridades fiscales, implica la falta absoluta del acto administrativo, dado que no se pronuncia en forma expresa la voluntad, requisito de existencia para producir consecuencias jurídicas.

Sin embargo, el silencio es una forma sui géneris de manifestarse la voluntad de la Administración Pública, a la que se reconoce presuntivamente diversos efectos jurídicos que pueden ser:

Que no tenga ningún efecto, por tanto, debe recaer una resolución favorable o desfavorable a la solicitud del particular.

Que el silencio de la Administración entraña una resolución favorable al particular. Establecer este efecto para el silencio administrativo, resulta muy peligroso, toda vez que sería utilizado para que los particulares alcancen ventajas de la Administración por el simple transcurso del tiempo.

Que el silencio de la autoridad, implique una resolución negativa para el particular. Es dable afirmar que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se ubica en este supuesto, al establecer que la respuesta de la Administración o el acto administrativo presunto, aún cuando éste no exista, tiene el efecto de una resolución desfavorable o negativa, por lo que el particular tendrá derecho a promover los recursos y ejercer las acciones que tenga a su favor a partir del momento en que opere la negativa ficta. De acuerdo con el precepto referido en el párrafo anterior, la negativa ficta se configura cuando no haya respuesta en el término que la Ley específica determine, o bien, el de 90 días, a falta del plazo previsto por la Ley.

CAPITULO II

GENERALIDADES Y TRAMITACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- 2.1. LUGAR, TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACIÓN
- 2.2. PERSONALIDAD DEL RECURRENTE
- 2.3. ANÁLISIS Y DESECHAMIENTO DE LA PROMOCIÓN
- 2.4. SOLICITUD DE INFORMES Y DOCUMENTOS
- 2.5. ADMISIÓN DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS
- 2.6. CONCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

CAPITULO II

Generalidades y Tramitación de los Recursos Administrativos

El vocablo recurso proviene del latín recursus. " Acción y efecto de recurrir. Petición por escrito. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó; ora ante alguna otra ". ^{34/}

El celebre escritor Roque Barcia, al referirse a la palabra recurso, sostiene que es: " La acción de la persona condenada en juicio para poder recurrir a otro juez o tribunal". ^{35/}

Guillermo Cabanellas, al ocuparse de la expresión recurso, sostiene que es el " procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o casos para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita ". ^{36/}

^{34/} DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A., España 1970.

^{35/} DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Establecimiento Tipográfico, España 1883.

^{36/} DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T-III, Ediciones Arayú, Argentina, 1953.

El conocido tratadista del Derecho Administrativo, Gabino Fraga, sostiene que: " El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo de terminado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a -- fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".^{37/}

Alfonso Nava Negrete, manifiesta que: " el recurso administrativo o gubernativo aporta al administrado un medio legal director para la defensa o protección de sus derechos ".^{38/}

En opinión del jurista Andrés Serra Rojas, " El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme ".^{39/}

^{37/} DERECHO ADMINISTRATIVO, p.452, Edit. Porrúa 14a. Ed., México, 1971.

^{38/} Citado por Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL FISCAL, p.102, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2a. - Ed., México, 1975.

^{39/} DERECHO ADMINISTRATIVO, pp. 446-447, t.II, Edit. Porrúa, S. A., 6a. Ed., México, 1974.

Jesús González Pérez, define el recurso administrativo "como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter ".40/

Hemos de convenir que el significado substancialmente aceptado por los tratadistas, es que el recurso administrativo constituye el medio de defensa que la Ley concede al particular afectado en sus derechos o intereses, para obtener de la autoridad administrativa la revisión de su propio acto, con el objeto de que se reforme, anule o revoque por ilegal.

El Tribunal Fiscal de la Federación, en materia de recursos administrativos, ha sustentado el siguiente criterio: " Recurso Administrativo. Un recurso administrativo significa una instancia dirigida a obtener de la autoridad administrativa la anulación, revocación o reforma de un acto administrativo, constituyendo para quien lo interpone el derecho subjetivo de que la autoridad a quien se dirige -- emita una nueva resolución administrativa sobre el fondo del asunto, examinando la legalidad de la primera, o, en su caso, su oportunidad, derecho subjetivo del administrado que significa la correlativa obligación de la autoridad de analizar las consideraciones en que descansa el recurso, pues de otra manera, esto es si la autoridad administrativa no tuviera esta obligación, no se distinguiría, aparte

40/ Citado por Serra Rojas, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, p. 447, T. II, Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed., México, 1974.

de por otros conceptos, un recurso administrativo del ejercicio. Si simplemente del derecho de petición. La interposición del recurso administrativo, como el de la especie, implica para el recurrente el deber de hacerlo en determinado plazo, la carga de aportar datos y pruebas que estime pertinentes para obtener el fin que se propone con la interposición del recurso, es claro que a la autoridad que conoce del mismo le incumbe el deber de emitir una resolución en cuanto al fondo, si no hay impedimento legal, y que para ello, lógicamente, debe desahogar en su caso las pruebas rendidas o expresar por qué no lo hace, así como analizar las consideraciones que se expresaron en apoyo de las pretensiones del administrado, por que sólo de esta manera ese medio de impugnación del acto administrativo reviste para él el carácter de un derecho subjetivo y porque lógicamente, sólo en esta forma, la autoridad administrativa, jurídicamente está en aptitud de resolver el recurso que se hizo valer, ya que de otra forma la institución del recurso y su ejercicio se convertirían en una figura jurídica, aparente y sin eficacia práctica, que daría lugar a una simple trampa en la que caerían quienes no la ejercitaran y en una remota para la solución de los asuntos. (R. T. F. Resoluciones y sentencias dictadas durante el 3er, trimestres de 1968. Sentencia citada en el Exp. 3477/68 páginas - 329-330).^{41/}

En México los recursos administrativos tienen trascendencia a partir de 1929, en razón de que por tésis emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo en ma-

^{41/} Fernández y Cuevas, José Mauricio, JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL, pp. 220-221, Edit., Jus, México 1976.

teria administrativa quedó condicionado al agotamiento de los recursos o medios de defensa, con los que cuenta el particular, para impugnar la decisión que lo agravie, de tal suerte que los recursos en cuestión, constituyen el vestíbulo de la jurisdicción administrativa. 42/

Así, contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos, -- previstos en el Código Fiscal de la Federación o los demás ordenamientos de carácter fiscal.

En materia de recursos, el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, expedido el 30 de diciembre 1936, publicado en el " Diario Oficial " de la Federación el 31 del mismo mes y año, en vigor el 1º de Enero de 1939, -- constituye el antecedente del numeral 158 del Código vigente, expedido el 30 de diciembre de 1966, publicado en el " Diario Oficial " de la Federación el 19 de enero de 1967, en vigor el 1º de abril del propio año.

El Código Fiscal que nos rige, reproduce el principio de que es improcedente toda instancia de reconsideración, todo recurso no establecido por Ley; pero, establece la adición consistente en que cuando las Leyes específicas no establezcan recursos, los particulares podrán hacer valer -- los que estatuye dicho Código. Cabe destacar que el 30 de

42/ Cfr. Carrillo Flores, Antonio, LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACION PUBLICA, p.105 y ss. Edit. Porrúa, S. A., 2a. Ed., México 1973.

diciembre de 1981, se expidió un nuevo Código Fiscal de la Federación, el cual se publicó en el " Diario Oficial " de la Federación el 31 del mismo mes y año, cuya vigencia se inicia el 1º de octubre de 1982, por cuyo motivo se abrogará el de 30 de diciembre de 1966.

Este último ordenamiento reduce a 3 los recursos administrativos: revocación, oposición al procedimiento administrativo de ejecución y nulidad de notificaciones, según lo instituye el artículo 116 del propio Código Fiscal.

2. 1. FORMA LUGAR Y TIEMPO DE PRESENTACION.

El artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, establece las normas para tramitar los recursos administrativos. Es así como el recurrente debe interponer estos mediante escrito que exhibirá ante la autoridad que realizó o que dictó el acto impugnado, con los siguientes datos o requisitos :

- Nombre del recurrente, o bien de su representante legal cuando no se promueva a nombre propio.
- La clave del registro federal del contribuyente.
- Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado.
- El ofrecimiento de pruebas.

- La relación de cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos contravertidos.
- El escrito debe estar firmado por el recurrente, o en su caso, por su representante legal.

Además, deberá adjuntar a dicha promoción lo siguiente :

- El documento que acredite la personalidad de su representante, cuando así proceda.
- Copia de la resolución que se combate cuanto ésta haya sido notificada al propio recurrente.
- Constancia de la notificación de la resolución, excepto si ésta se hizo por correo.
- Las pruebas documentales que en su caso haya ofrecido.

Por cuanto al lugar de presentación del escrito, se debe atender a dos situaciones :

- Si el recurrente tiene su domicilio dentro de la misma población en que reside la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, exhibirá ante ésta la promoción, teniéndose como fecha de interposición la del día de su presentación.

- Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad que realizó o dictó el acto impugnado, podrá optar:
- Remitir el escrito a la aludida autoridad por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue en la Oficina de correos, o
- Presentar el escrito, ante la autoridad que la haya notificado la resolución, teniéndose como fecha de interposición la del día de su exhibición ante dicha autoridad.

Por lo que corresponde al tiempo de presentación del escrito, se debe tener en cuenta que:

El término para interposición del recurso será dentro de los quince días siguientes a la que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada; en la inteligencia de que -- los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales, se computarán únicamente los días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 105 del Código Fiscal.

Si se exhibiera otra promoción dentro del término para la interposición del recurso, ésta debe acumularse al escrito inicial.

2.2. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.

Los recursos administrativos se interponen directamente por los interesados, pero, también por personas legalmente autorizadas que a su nombre los promuevan, personalidad que se acreditará conforme a lo previsto por la legislación común.

Es indudable que las personas físicas sin restricciones a su personalidad jurídica, ya natural o legal, tienen capacidad de ejercicio, es decir, la aptitud de ejercer por sí, derechos y obligaciones, por ende, cuando interponen recursos en nombre propio, no necesitan acreditar su personalidad; sin embargo, pueden promover en los términos del artículo 97 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe hacer hincapié que la capacidad al igual que el nombre, entre otros, son atributos de las personas, por ello es doble referirnos a la capacidad de goce que resulta esencial e imprescindible a toda persona, a la cual el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 22 denomina capacidad-jurídica, la cual se manifiesta como la aptitud que toda persona tiene para ser titular de Derechos y Obligaciones.

Con relación a la capacidad y personalidad se sostiene que: -
"Las partes en un juicio son, normalmente un actor y un demandado. el Interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser difundido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal.

De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal". 43/

43/ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. sala, Amparo directo 5121/1956, Resuelto el 10- de julio de 1963.

Las personas morales tramitan los recursos administrativos por sus legítimos representantes, o bien, conforme lo establece el último párrafo del precepto referido en el apartado anterior.

La autorización a que se contrae el artículo 97 del Código Fiscal, surte efectos a partir de la fecha de presentación del escrito ante la autoridad administrativa.

Si la representación jurídica fue reconocida fehacientemente por la autoridad administrativa, dentro del procedimiento que dió origen a la resolución o acto impugnado, no será necesario acreditar ésta.

La representación se tiene por conferida, cuando se acredita que ésta se otorgó a más tardar en la fecha de presentación del recurso, con los documentos siguientes:

Escritura Pública o carta poder firmada por el otorgante y 2 testigos, cuyas firmas serán ratificadas ante notario Público, jueces o autoridades administrativas correspondientes siempre y cuando el interés del negocio llegue a Cinco Mil Pesos o exceda de dicha cantidad, según lo estatuye el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal.

En escrito privado firmado ante dos testigos, sin necesidad de ratificación de firmas, cuando el monto del negocio exceda de doscientos y no llegue a Cinco Mil pesos, según lo prevee el artículo 2556, del ordenamiento referido en el párrafo precedente.

Se hace notar que en ningún trámite administrativo se admite la gestión de negocios.

2.3. ANALISIS Y DESACHAMIENTO DE LA PROMOCION.

La autoridad competente que se avoque a la resolución del recurso intentado, determinará si existe alguna causa por la que proceda desechar la promoción, en cuyo caso, motivará y fundará su decisión, esto es, debe precisar las circunstancias de hecho o bien de derecho anteriores e invocar los preceptos legales conforme resuelva.

Es así que, una promoción se desecha por improcedente, cuando se discuta un acto o resolución que no haya sido dictado en materia fiscal federal, como lo dispone, a contrario sensu, el Artículo 158 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, cuando el recurrente no satisfaga los requisitos que para cada recurso administrativo: revocación, oposición al procedimiento ejecutivo, oposición de tercero, reclamación de preferencia y nulidad de notificaciones, señala el propio código en los numerales 161 a 165, respectivamente.

Igualmente, cuando el escrito por el que se interponga el recurso no lo firme el promovente, como lo estatuye el artículo 204, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así también, cuando lo exhiba fuera del plazo fijado en el Artículo 159 Fracción I, 163 y 164 del ordenamiento de que se trata. Pero, aún más, cuando el recurrente no exprese agravios y, por

Último, por falta de interés jurídico, es decir, cuando el acto o resolución impugnado no le depre juicio al recurrente.

2.4. SOLICITUD DE INFORMES Y DOCUMENTOS.

Con vista en lo que establece el artículo 159, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades facultadas para tramitar y resolver los recursos administrativos, podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

En el supuesto de que el interesado omita adjuntar los documentos consistentes en: copia de la resolución combatida, constancia de notificación de la misma y, en el caso, el que acredite la legal representación del promovente, por equidad, se le otorga un plazo fatal de 15 días para que exhiba los documentos aludidos, apercibido que de no hacerlo se desechará de plano su -- promoción con la que hace valer el recurso.

2. 5. ADMISION DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS.

La autoridad competente para resolver el recurso, procederá como sigue :

Acordará lo conducente sobre la admisión del propio recurso, -- así como de las pruebas documentales que se acompañan, o las --

que en su caso obren en el expediente respectivo, para dilucidar las cuestiones controvertidas. Asimismo, lo relativo a otras pruebas que el recurrente haya ofrecido, señalando un plazo fatal de quince días para el desahogo de las mismas, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtan efectos la notificación del acuerdo, según lo determina el numeral 159, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

2.6 CONCLUSION Y RESOLUCION DEL RECURSO

El recurso administrativo concluirá antes de que se dicte resolución, por los motivos que se informan: Cuando el promovente se haya desistido del recurso intentado.

Cuando la autoridad tiene conocimiento de que el interesado demandó ante el tribunal fiscal de la federación, la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al propio recurso.

Cuando por cualquier otra, causa queda sin materia la resolución impugnada.

Como lo estatuye el artículo 159, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, la autoridad dictará la resolución debidamente fundada y motivada, en un término que no excederá de 30 días, contados a partir del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo para la rendición de la prueba.

Cabe destacar que, en la propia resolución, deberán desecharse, por improcedentes, las pruebas que haya ofrecido el interesado.

Así, la prueba de confesión de las autoridades, no será admisible, según lo señala el artículo 159, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, las rendidas fuera de la oportunidad razonable que concede la Ley, o bien, la que otorga el promovente la autoridad administrativa, durante el procedimiento que originó la resolución recurrida, como lo establece el numeral 159 fracción II infine del ordenamiento aludido en el párrafo precedente.

Asimismo, cuando las pruebas no se relacionen con cada uno de los hechos controvertidos de que se trate, conforme a lo previsto por el precepto 159, fracción III del propio Código Fiscal.

Además, cuando las pruebas documentales que se rindan no se adjunten al escrito de interposición del recurso, con excepción de las que obren en el expediente administrativo en que se haya originado la resolución combatida y, por último, en el supuesto de que no fueren pertinentes e idóneas para dilucidar los puntos cuestionados, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 159, fracciones IV y VII, respectivamente, del Código de que se trata.

Cabe hacer hincapié, que la prueba es el medio que demuestra o hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

Igualmente, probar es producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o bien, de la verdad o falsedad de una proposición.

Asimismo, se sostiene que la prueba es la actividad procesal para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho o acto.

Algunos tratadistas afirman que la palabra prueba deriva del adverbio latino probe, que significa honradamente, por considerar que obra con honradez el que prueba lo que pretende. Para otros, proviene de probandum, cuyo sentido es el de recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Jorge Obregón Heredia, apunta en comentario la clasificación de la prueba de la manera siguiente:

- " a) Directas ó inmediatas. La inspección judicial, examen médico, etc.
- b) Inmediatas ó indirectas. Testigos, peritos, etc.
- c) Reales y personales. Las reales las suministran las cosas. Las personales, las personas, un ejemplo es la confesión. Una persona puede ser considerada como prueba real, en el caso del examen médico para conocer sus condiciones físicas.
- d) Originales y derivadas. Original es la primera copia de un testimonio notarial, sacado del contrato que consta en el protocolo. Las anteriores copias son las derivadas.
- e) Preconstruidas y por constituir. Las preconstituidas son

son las que tienen existencia antes de iniciarse el litigio, y son los contratos escritos, cintas grabadas, etc. Por constituir son las contratas.

- f) Nominadas e innominadas. Las primeras son las que están previstas y reguladas por la ley, las segundas no están reguladas y su existencia jurídica depende del criterio del juez.
- g) Históricas y críticas. Las históricas reproducen de algún modo el hecho que se pretende probar, las críticas, sólo se llega al hecho por medio inductivo.
- h) Pertinentes e impertinentes. Las pertinentes son las que están relacionadas con el hecho que se trata de probar y las impertinentes no guardan ninguna relación.
- i) Idóneas e ineficaces. Las idóneas nos revelan la verdad sobre la existencia o inexistencia del hecho que se trata de probar, las segundas no revelan con claridad la verdad del hecho.
- j) Útiles e inútiles. Su mismo nombre revela el papel que juegan en el proceso.
- k) Concurrentes y singulares. Las primeras tienen como requisito necesario de su existencia, el de estar asociadas a otras que la integran o complementan, a este tipo pertenecen las presunciones. Las segundas subsisten por sí solas, como la confesión.
- l) Inmorales. Las que constituyen hechos inmorales en la integración del proceso".^{44/}

^{44/} Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y concordado. Contiene: Jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina, pp.268-269, 3a. Ed., Edit. Manuel Porrúa, S. A., México, 1976.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - así como el Federal de Procedimientos Civiles, se refieren a - la prueba en los títulos sexto y cuarto, capítulos II y I, artículos 289 y 93, respectivamente, que establecen en forma casmística los medios de prueba.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 214, señala la admisión de toda clase de pruebas, exceptuando las confesional de las autoridades, así como las que no se hubieren ofrecido.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

3. 1. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN
3. 2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
3. 3. PROCEDENCIA
3. 4. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRE EL RECURRENTE.
3. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.
3. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

C A P I T U L O I I I

Modalidades de los Recursos Administrativos.

3.1. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION.

Una buena administración de justicia dispone un ambiente de acercamiento y comprensión entre contribuyente y fisco. Es por ello que la autoridad administrava debe corregir con -- eficacia y buena fé los errores en que hubiere incurrido, - para disminuir el cúmulo de juicios en los tribunales.

Indudablemente que una de las formas de extinción del acto administrativo es la revocación, figura clásica para corregir el acto defectuoso, por ende, revocar implica retractar se, desaprobar, substituir en forma expresa lo que antes se había dicho o hecho.

Cabe destacar que, en materia fiscal, las autoridades administrativas no están facultadas para revocar sus propias de terminaciones, si éstas son favorables a los particulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 173, fracción II, inciso b), del propio ordenamiento, en razón de -- que se tiene que promover juicio ante el tribunal fiscal de la Federación, mediante la intervención de la Procuraduría Fiscal, a quien compete representar el interés de la Federación en controversias fiscales y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Reglamento Inte--

rior, de la referida secretaría, expedido el 28 de diciembre de 1979, publicado en el " Diario Oficial " de la Federación el 31 del mismo mes y año, en vigor a partir del 1º de Enero de 1980.

Es así como el ejercicio de este recurso, tiene por objeto, - provocar el deber de la autoridad administrativa, de constatar la inexistencia o prescripción del crédito fiscal que se le cobra, finca o exige al agraviado y, consecuentemente, -- anular la resolución por la que se determinó dicho crédito - fiscal, entendiéndose por éste, la obligación determinada en cantidad líquida, que debe cubrirse dentro del plazo establecido, según lo señala el artículo 18 del Código Fiscal, en - conexión con el 80 del mismo ordenamiento.

3. 2. REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Los recursos administrativos los enumera el artículo 160 del Código de que se trata. El de revocación esta previsto en - la fracción I del mencionado precepto. Su desarrollo se comprende en el numeral 161 del aludido ordenamiento.

3.3. PROCEDENCIA.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 del Código⁴ Fiscal, la revocación procede contra resoluciones definitivas que :

Determinen crédito fiscales.

Nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

Otorguen permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente.

El recurso en cuestión, se hace valer ante la autoridad que dictó la resolución, con la particularidad de que no es obligatorio para el agraviado, toda vez que el propio precepto - faculta a éste a optar entre el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el tribunal fiscal de la Federación, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos a otro directamente impugnado - en juicio de nulidad.

Cabe hacer hincapié que la resolución dictada en el recurso - administrativo de revocación, será también impugnable ante el tribunal fiscal de la Federación.

3. 4. TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE.

El escrito con el que se hace valer el recurso administrativo de revocación, deberá ser presentado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna.

Cabe apuntar que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas.

Además, se destaca que en los términos fijados en días sólo cuentan o se computan los días hábiles, en los cuales se encuentren abiertas al público las oficinas federales de hacienda, exactoras, recaudadoras-ejecutoras o fiscales federales durante el horario normal, sin que la existencia de personal de guardia habilite los días en que se suspendan las labores, según se prevé en los artículos 103, 105, 106, 107 y 159, - fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

La prueba es el medio, instrumento o elemento de convicción para evidenciar algo, demostrar, hacer patente, justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Probar es producir la certidumbre en la mente de una o varias personas, con el fin de que no le quepa duda de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una afirmación o negación.

El particular agraviado por una resolución o diligencia administrativa, tiene que ofrecer las pruebas que se proponga ren-

dir, las cuales se informan de manera enunciativa y no limita
tiva.

Documental Pública :

Copia de la resolución definitiva mediante la que se impuso -
la multa.

Constancia de la notificación de la multa.

Declaraciones, manifestaciones, avisos y otros documentos por
los que se pruebe el cumplimiento de la obligación fiscal.

Documental Privada :

Libros de carácter contable.

Estados de pérdidas y ganancias.

Contratos privados.

3. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCION.

La autoridad fiscal tiene el deber de constatar si están o no
fundados y motivados sus actos, resoluciones o su derecho de
preferencia. Esto obedece al espíritu conciliatorio de los

intereses particulares y fiscales, para resolver en un plano de equidad y buena fé, los derechos y obligaciones legítimas de las partes que intervienen en las relaciones tributarias.

Por tal motivo, el efecto jurídico de la resolución que recaiga al recurso administrativo es de confirmar, revocar o bien de modificar la resolución impugnada.

3. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 114 establece la competencia en materia de recursos administrativos.

Tratándose de la Revocación, serán competentes :

La Dirección General de Recaudación, cuyas facultades específicas señala el artículo 56, fracción II, del Reglamento que nos ocupa.

La Dirección General Técnica, cuyas atribuciones están previstas en el numeral 63, fracción XVIII, del Ordenamiento que se comenta.

La Dirección de Recursos de Revocación, a quien corresponde -

resolver este recurso, en los términos del artículo 67, fracción 14, de la Disposición de carácter interno que se informa.

Cuando se controvertan resoluciones dictadas por dichas Direcciones y por las unidades administrativas que de ésta dependen, en las materias de sus respectivas competencias.

Las Administraciones Fiscales Regionales, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 106 y 107, fracciones XVIII y XII, respectivamente, del Reglamento Interior invocado.

Cuando se controvertan sus propias resoluciones, las que dicten las unidades administrativas que de ellas dependan, y las que emitan las Oficinas Federales de Hacienda: principales, subalternas y agencias, así como las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúen dentro de su circunscripción territorial con fundamento en los Convenios de Coordinación respectivos.

La Tesorería de la Federación, conforme a lo que estatuye el numeral 23, fracción XXX, del Ordenamiento de que se trata.

La Dirección General de Aduanas, con vista en lo previsto en el artículo 70, fracción XXII, de la Disposición interna de referencia.

La Dirección General del Registro Federal de Vehículos, como lo

instituye el precepto 80, fracción XIV, del Reglamento Interior a que se ha hecho mérito.

Cuando se controviertan resoluciones dictadas por dichas Direcciones.

La Procuraduría Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 9o., fracción XIV, del Ordenamiento aludido.

Las subprocuradurías fiscales Regionales, como lo fija el numeral 103, fracción VIII, de la Disposición que se comenta.

Cuando se haga valer la extinción de facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar la existencia de obligaciones y créditos fiscales o se controviertan multas de su respectiva competencia.

Las Delegaciones Regionales de Registro Federal de Vehículos, -- conforme a lo establecido en el precepto 108, fracción XII, del Reglamento Interior antes mencionado.

Cuando se controviertan sus propias resoluciones y las que dicten las entidades administrativas que de las mismas dependan.

4. 1. RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO
4. 2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
4. 3. PROCEDENCIA.
4. 4. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE.
4. 5. EFECTOS DE RESOLUCIÓN
4. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

4.1. RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Los actos o resoluciones del procedimiento administrativo de ejecución, que pudieran afectar a los particulares, pueden ser atacados en forma administrativa por la vía de oposición que al efecto establece el Código Fiscal.

4.2. REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La explicación de este recurso administrativo, está comprendida en las fracciones I, II y III del artículo 162, en correspondencia con el 160, fracción II, que únicamente lo menciona del Código que se comenta.

4.3. PROCEDENCIA.

El recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, tiene por objeto provocar el deber de la autoridad administrativa, para

Declarar que el crédito fiscal que se le exige al agraviado se ha extinguido por cualquiera de los medios legales determinados en el Código Fiscal.

Es dable señalar que el crédito fiscal se extingue por :

PAGO : Marcelo Planiol, al referirse a este medio de cumplir con una obligación, afirma que es " pagándola o cumpliéndola " 45/

Para efectos legales, se deben considerar como sinónimos los vocablos cumplimiento y pago, de tal suerte que el entero es - el cumplimiento de la obligación, misma que se extingue ipso jure.

Dicha forma la establece el artículo 18 del Código Fiscal, en relación con el 2062 del Código Civil para el Distrito Federal.

COMPENSACION : Es otra manera de extinguir el crédito fiscal, toda vez que " Reposas sobre una idea de equidad y justicia, -- pues no se cumpliría ni con una ni con otra, si a una persona que es deudora y acreedora de otra en forma simultánea, se le obliga a pagar lo que debe, para después dejarla que busque la forma de cobrar lo que a ella se le debe " 46/

Ha lugar a la compensación, cuando se reúnen en el fisco federal las calidades de acreedor y deudor, respecto de un determi-

45/ Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, P. 654, Edit. Cajica, S.A., 5ta. Ed., México, 1980.

46/ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, P. 879, Edit. Cajica, S.A., 5ta. Ed., México, 1980.

nado sujeto; pero, es indispensable que el crédito y deuda - provengan de la aplicación de leyes tributarias.

Esta figura jurídica la fija el artículo 29 del Código Fiscal, en conexión con el 2185 del Código Civil.

CONDONACION : Mediante esta forma se eximé parcial o total-- mente el cumplimiento de la obligación fiscal, como lo estatuyen los numerales 30 y 31 del Código Fiscal.

PRESCRIPCION : Las obligaciones ante el fisco federal y los -- créditos a favor de éste, se extinguen por el transcurso de -- cierto tiempo, que en materia fiscal es de 5 años ininterrumpi dos, según lo disponen los artículos 32 y 33 del Código Fiscal, en correspondencia con el 1135 del Código Civil.

Consideramos, que el crédito fiscal también se extingue por re solución administrativa o bien del tribunal fiscal de la Federación, cuya explicación se obvia.

Como segunda suposición prevista en el artículo 162 del ordena miento que nos ocupa, es que el monto del crédito sea inferior al exigido, cuando el acto del que deriva la diferencia sea im putable a la oficina ejecutora que cobra el crédito o se refie ra a recargos y gastos de ejecución.

La última hipótesis se refiere a que el procedimiento coactivo no se haya ajustado a la Ley.

Cabe apuntar que, cuando el procedimiento coactivo no es - - ajustado a la Ley, el recurso de oposición sólo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate, - salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material - sea de imposible reparación, de actos de ejecución sobre bienes inembargables, en cuyo caso, también procede dicho recurso contra los mismos, según lo preceptúa el numeral 162 en - relación con el 119 y 154 del Código Fiscal.

Finalmente y conforme a lo expuesto, cuando el caso lo amerite, procede anular la orden de recobro, rectificar el monto del crédito o reponer el procedimiento en lo que hubiere actuado sin legalidad.

El recurso en cuestión, se hará valer ante la oficina ejecutora, por quienes hyan sido afectados por el procedimiento administrativo de ejecución y afirmen : que se encuentran en alguno de los supuestos antes mencionados. En la oposición no - podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya - determinado el crédito fiscal.

4.4. TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE.

El escrito con el que se hace valer el Recurso Administrativo de Oposición al Procedimiento Ejecutivo, deberá ser presentado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

El agraviado por una resolución administrativa, justifica la procedencia del recurso, ofreciendo y rindiendo las pruebas conducentes a desvanecer la existencia del adeudo, que se le finca, a demostrar que el monto del crédito es inferior al exigido y, por último, que el procedimiento no se ha ajustado a la ley. Las pruebas se relacionan en forma enunciativa.

Documental pública :

Documento en el que conste la resolución o acto impugnado.

Constancia de notificación de la resolución o acto impugnado.

Manifestaciones, declaraciones, notas o recibos oficiales que justifiquen el pago, mediante estampillas, sellos o impresión de la máquina registradora.

Comprobantes que acrediten la declaración de prescripción, compensación, y condonación.

Comprobante que fija un monto inferior al exigido por la exactora.

Constancias que demuestren que se falló en favor del contribuyente, una reducción en el adeudo a su cargo.

Títulos de propiedad de bienes que integran el patrimonio familiar, los cuales han sido embargados.

Documental privada.

Avalúos de instituciones de crédito autorizadas, facturas de bienes muebles.

Documentos por los cuales se demuestre que se trata de bienes de fácil descomposición o de materias inflamables.

4. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución que recaiga al recurso administrativo, tiene por consecuencia jurídica, la de confirmar la validez, dejar sin efecto o reponer el procedimiento ejecutivo a partir de la diligencia inmediata anterior a la anulada.

4. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el numeral 114, fracción II, estatuye la competencia en materia de recursos administrativos.

Tratándose de la Oposición al Procedimiento Ejecutivo, serán competentes.

La Procuraduría Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 9º, fracción XIV, del ordenamiento de que se trata, cuando se haga valer la prescripción de los créditos fiscales.

La segunda Subprocuraduría Fiscal, de acuerdo a lo previsto en el numeral 12, fracción IX, del Reglamento en cuestión.

La tesorería de la Federación, como lo establece el precepto 23, fracción XXX, de la disposición interna que nos ocupa.

La Dirección de liquidación, según lo señala el artículo 66, fracción X, del ordenamiento invocado.

La Dirección General de Aduanas, como lo fija el numeral 70, fracción XXII, del Reglamento que se comenta.

La Dirección General del Registro Federal de Vehículos, conforme a lo previsto en el precepto 80, fracción XIV, de la disposición referida.

Las Subprocuradurías Fiscales Regionales, como lo instituye el artículo 103, fracción VIII, del mismo ordenamiento, en relación a los asuntos de la competencia de las unidades administrativas regionales de las entidades federativas coordinadas mediante convenio o acuerdo en materia fiscal, con sede en su circinscripción territorial.

Las Administraciones Fiscales Regionales, según lo estatuye el numeral 106 y 107 fracciones XXIII y XII, respectivamente, del Reglamento que se informa.

5. 1. RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICIÓN DE TERCERO
5. 2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
5. 3. PROCEDENCIA
5. 4. TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE.
5. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.
5. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

5. 1. RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION DE TERCERO.

El objeto de este recurso es crear la obligación de la autoridad, para constatar si los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, son o no propiedad del agraviado.

En el supuesto de no resultar titular de los bienes o derechos, se dictará resolución para levantar el embargo trabado en su contra.

5. 2. REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El recurso administrativo que se alude en el punto precedente, lo fija el artículo 160, fracción III, y su exposición está prevista en el numeral 163 del Código antes mencionado.

5. 3. P R O C E D E N C I A.

Es incuestionable que el recurso de oposición de tercero, lo interpone, lo hace valer, el sujeto que no siendo la persona contra la que se despachó la ejecución afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

5. 4. TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE.

Con vista en lo que establece el numeral 163 del Código Fiscal de la Federación, la oposición de tercero se hace valer ante la Oficina Federal de Hacienda, antes de que se dicte la resolución que apruebe el remate.

Pruebas que el recurrente puede ofrecer y rendir, mismas que relacionamos en forma enunciativa.

DOCUMENTAL PUBLICA.

Copias certificadas de las inscripciones a nombre del recurrente, de los bienes o derechos en el Registro Público de la Propiedad.

Los testimonios de escritura pública que acrediten la titularidad del tercero.

DOCUMENTAL PRIVADA.

Facturas privados que acrediten la titularidad de algún derecho.

Libros de contabilidad para comprobar la adquisición de bienes o la titularidad de derechos.

5. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCION.

La resolución que recaiga al recurso administrativo de oposición de tercero, es en el sentido de confirmar el embargo, o --

bien, dictar resolución para levantar éste, quedando sin efecto, por improcedente.

5. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instituye en el artículo 114, fracción III, la competencia en materia de recursos administrativos.

Tratándose de la Oposición de Tercero, serán competentes :

La Tesorería de la Federación, de acuerdo a lo que establece el numeral 23, fracción XXX, de la Disposición interna que se informa.

La Dirección General de Aduanas, como lo señala el precepto 70, fracción XXII, del Reglamento que nos ocupa.

La Dirección General del Registro Federal de Vehículos, según lo fija el artículo 80, fracción XIV, del ordenamiento aludido.

Las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos, conforme a lo previsto en el numeral 108, fracción XII, de la disposición que se comenta.

Las Oficinas Federales de Hacienda, de conformidad con los dis-

6. 1. RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA
6. 2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
6. 3. PROCEDENCIA Y CRÉDITOS PREFERENTES A LAS FISCAL-
LES FEDERALES.
6. 4. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS
QUE OFRECE EL RECURRENTE.
6. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
6. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER
EL RECURSO.

puesto en los artículos 114, fracción III, en relación con el 107, fracción XII, del Reglamento mencionado.

6. 1. RECLAMACION DE PREFERENCIA.

La finalidad de este recurso, es la de provocar el deber de la autoridad administrativa, para constatar que el crédito del recurrente tiene preferencia en su pago respecto del fiscal.

6. 2. REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El recurso de que se trata lo instituye el artículo 160, fracción IV, y su narración la establece el 164 de la disposición fiscal de que se trata.

6. 3. PROCEDENCIA Y CREDITOS PREFERENTES A LOS FISCALES FEDERALES.

La reclamación de preferencia será hecha valer, por quienes -- sostengan tener derecho a los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales.

Son preferentes los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, debidamente inscritas en el registro público que corres--ponda, con anterioridad a la fecha en que sea notificado el - crédito fiscal. De alimentos cuando se haya presentado la de--manda ante las autoridades competentes, antes de que se hubie-

re notificado al deudor el crédito fiscal. De salarios o sueldos devengados en el último año y de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, en los términos del artículo 10 del propio Código Fiscal.

Lo anterior se explica de la manera siguiente : el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución, tiene por finalidad garantizar los adeudos de naturaleza fiscal, de tal suerte que cuando un tercero tenga a su vez créditos en contra de idéntico deudor, protegidos con los mismos bienes, puede sostener se le reconozca su derecho de preferencia, es decir, que se le cubran en primer lugar sus créditos con el producto del remate de los bienes del ejecutado administrativamente.

6. 4. TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la aplicación del producto del remate.

El sujeto para justificar los hechos de su recurso, puede ofrecer y rendir las pruebas que se enuncian.

DOCUMENTAL PUBLICA.

Certificación del registro público correspondiente, que acredite la inscripción del crédito con la garantía hipotecaria o prendaria respectiva.

Los testimonios de escritura pública, en los que conste la existencia del crédito hipotecario o prendario, cuya preferencia se invoca.

Certificación Judicial en la que conste que se demandó en la vía civil el pago de la pensión alimenticia, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal.

Certificación de la autoridad laboral, que pruebe la existencia de créditos a cargo del deudor por concepto de sueldos o salarios devengados en el último año. Así también acreditar la existencia de obligaciones pendientes por concepto de indemnizaciones a los obreros en los términos de la Ley Federal del trabajo.

DOCUMENTAL PRIVADA.

Copia de los escrito sellados por la oficina receptora, mediante los cuales se demandó sueldos y salarios devengados - en el último año, alimentos y reclamaciones de pago por concepto de indemnizaciones a los obreros.

6. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCION.

La interposición de este recurso motiva que la autoridad, resuelva declarando si el crédito del recurrente tiene preferencia en su pago respecto del fiscal, o bien, a contrario sensu.

6. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 114, fracción III, señala la competencia en materia de recursos administrativos.

Tratándose de la Reclamación de preferencia, serán competentes :

La Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el numeral 23, fracción XXX, del Reglamento Interno que se comenta.

La Dirección General de Aduanas, en los términos del precepto 70, fracción XXII, del ordenamiento en cuestión.

La Dirección General del Registro Federal de Vehículos, según lo dispone artículo 80, fracción XIV, de la Disposición mencionada.

Las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos como lo preve el dispositivo 108, fracción XII, del Reglamento de que se trata.

Las oficinas Federales de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción III, en relación con el 107, fracción II, del Reglamento mencionado.

7. 1. NULIDAD DE NOTIFICACIONES
7. 2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
7. 3. PROCEDENCIA
7. 4. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, ASÍ COMO PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE
7. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
7. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

7.1. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Este recurso tiene por objeto provocar el deber de la autoridad administrativa que dictó la resolución de cuya notificación se trate, para declarar que ésta se realizó contraveniendo disposiciones legales y, consecuentemente, anular la notificación.

7. 2. REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La nulidad de notificaciones se instituye por los artículos - 160, fracción V y 165 del Código que nos ocupa.

7. 3. PROCEDENCIA .

La nulidad de notificaciones procede respecto de las efectuadas en contravención a las disposiciones establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

La notificación es válida si se cumple con lo dispuesto en los artículos 98 a 104 del mencionado Código.

Cabe hacer notar la ventaja que resulta de lo ordenado en el dispositivo 165, referente a que en tanto se resuelve el recurso de nulidad de notificaciones, queda en suspenso el término

legal para impugnar la resolución de fondo, lo cual podrá ser mediante el recurso de revocación o de oposición al procedimiento ejecutivo, ya sea por no existir el crédito fincado a cargo del recurrente, o bien, por resultar menor el monto de su importe.

La interposición del recurso suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de los derechos de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaración de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

7. 4. TERMINO PARA SU INTERPOSICION Y PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE.

La notificación, en principio, es procedente, hasta en tanto en cuanto no se demuestre lo contrario, esto es, cuando se ponga en tela de duda, de juicio, el cumplimiento de las disposiciones que rigen para el efecto y, se demuestre mediante la interposición del recurso que se quebrantaron éstas.

Es así, como la notificación surte consecuencias el día hábil siguiente al en que fueren hechas, o bien, al de la última publicación en el " Diario Oficial " de la Federación y en uno de los periódicos de mayor movimiento. Además, la manifestación que haga el interesado o su representante legal, de saber un acuerdo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se declare haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la en que debiera surtir -

sus resultados la notificación, de tal suerte que, el término de 15 días comienza a correr a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, o en su caso, desde la fecha en que el sujeto pasivo se ostente sabedor de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Código Fiscal.

El recurrente puede ofrecer y rendir las pruebas que listamos en forma enunciativa.

DOCUMENTAL PUBLICA.

Documentos consistentes en el que consta el citatorio y en el que se consigue la diligencia de notificación.

Constancia de inscripción en el Registro Federal de Causantes, que señale el domicilio del recurrente.

Aviso en el que se comunica el cambio de domicilio debidamente sellado por la Oficina Receptora.

" Diarios Oficiales " de la Federación, en donde aparezca la notificación por edictos.

DOCUMENTAL PRIVADA.

Recibos que acrediten el pago por concepto de arrendamiento, teléfono, luz, etc. etc.

7. 5. EFECTOS DE LA RESOLUCION.

Declarar que la notificación se hizo contraviniendo disposiciones legales y, por consecuencia, anular ésta. Así como también reconocer la validez de la propia notificación.

7. 6. AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 114, fracción IV, instituye la -- competencia en materia de recursos administrativos.

Tratándose de la nulidad de notificaciones, serán competentes :

La Procuraduría Fiscal de la Federación, como lo fija el dispositivo 9º, fracción XIV, del Ordenamiento invocado.

La Segunda Subprocuraduría Fiscal, de conformidad con lo previsto en el numeral 12, fracción IX, del Reglamento referido.

La Tesorería de la Federación, en los términos del precepto - 23, fracción XXX, de la Disposición interna que se menciona.

La Dirección General de Recaudación, como lo establece el artículo 56, fracción XII, del Reglamento Interno que se comenta.

La Dirección de Liquidación, según lo instituye el dispositivo 66, fracción X, del ordenamiento aludido.

La Dirección General del Registro Federal de Vehículos, como lo estatuye el numeral 80, fracción XIV, del Reglamento de que se trata.

Las Subprocuradurías Fiscales Regionales, en los términos del precepto 103, fracción VIII, del aludido ordenamiento.

Las Administraciones Fiscales Regionales, como lo establece el artículo 106 y 107 fracciones XXIII y XII, respectivamente, del Reglamento en cuestión.

Las autoridades de quienes provenga la notificación impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 114, fracción IV, del Reglamento que nos ocupa.

Con vista en el trabajo denominado ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, es procedente establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERO. Considero que es verdaderamente importante mencionar, que es un acierto de los legisladores el haber incluido en el Código Fiscal de la Federación el Capítulo V, referente a los Recursos Administrativos, ya que permite que todos los contribuyentes puedan interponer su recurso contra las resoluciones emitidas por las autoridades y así obtener una justa resolución, toda vez que antes que se expidiera e iniciara su vigencia, el Código Fiscal de 1966, los mencionados recursos los establecían las leyes impositivas respectivas.

SEGUNDO. El recurso de revocación contenido en el Código Fiscal de la Federación instituido en el numeral 160 Fracción I y 161, en mi opinión debe ser resuelto por una sola autoridad, ya que actualmente resuelven el mencionado recurso numerosas autoridades, las cuales se contravierten en sus resoluciones emitidas, por lo que no existe uniformidad en el criterio aplicado.

En conclusión la autoridad idónea para resolver este recurso debe ser la Procuraduría Fiscal de la Federación ya que es el consejero jurídico legal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo establece el artículo 9^o ---fracción Primera del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA. La existencia de los Recursos Administrativos - que se observan en el Código Fiscal de la Federación, resultan de pleno beneficio a los contribuyentes en razón de que proporcionan una economía procesal, ya que las cuestiones -- planteadas ante las autoridades, deberán ser resueltas en -- forma Gratuita, pronta y expedita como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13

CUARTA. La desconcentración administrativa ha demostrado eficacia al delegar funciones a diversas autoridades en materia de Recursos. Sin embargo, considero que debe ser la Procuraduría Fiscal de la Federación como autoridad rectora la que marque los lineamientos para que las demás autoridades - no pudieran emitir resoluciones que a menudo resultan contravertidas.

QUINTA. El recurso de oposición de tercero que contempla - el Código Fiscal de la Federación, se justifica plenamente - ya que es de toda justicia la oportunidad que se le brinda - al perjudicado para mantener a salvo sus bienes y derechos - en contra de una resolución que fué emitida para trabar embargo a cierto contribuyente, que ha incumplido en alguna -- obligación fiscal y que por error o ignorancia se embargan - bines de personas ajenas al deudor del crédito fiscal.

SEXTA. Después de haber analizado y comparado los recursos administrativos contenidas tanto en el Código Fiscal de 1966, como en el vigente del Primero de enero de 1983, se - llegó a las siguientes conclusiones .

Aún cuando únicamente en el actual Código se establecen tres recursos administrativos que son el de Revocación, Oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de nulidad de notificaciones, prácticamente subsisten los cinco recursos del Código Fiscal anterior toda vez que en lo que actualmente es el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se contienen también el de oposición de tercero y el de reclamación de preferencia; tal y como se observa en lo dispuesto en el artículo 128 del Código Fiscal actual.

ii

En efecto dicho numeral determina en su párrafo primero, lo siguiente, " El tercero que afirma ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso administrativo de ejecución "

Como puede detectarse en la redacción del párrafo precedente, fácilmente se deduce que dicha oposición hecha valer por un tercero, propietario de los bienes embargados no se trata más que del recurso de oposición de tercero el cual contemplaba el Código anterior.

Igualmente, podemos percatarnos que el contenido del referido artículo 128 del Código Fiscal del Primero de enero 83 - primer párrafo parte final, se deduce que esta subsumido el recurso de reclamación de preferencia, ya que establece que " El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los Fiscales Federales lo hara valer...."

Por lo tanto llegamos a la conclusión de que los recursos administrativos, oposición de tercero y reclamación de preferencia se encuentran implícitos en el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución del Código Fis

cal de la Federación vigente.

BIBLIOGRAFIA

JURIDICA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL "Teoría General del Derecho Administrativo", Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones, México, 1975.
- ARMIENTA, GONZALO "El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano", Textos Universitarios Dist. Librería Manuel Porrúa, S. A., México, 1977.
- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN "Práctica Civil Forense", Cárdenas Editor y Distribuidora, México, 1969.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S. A., 15a. Edición, México, 1981.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "Derecho Procesal Fiscal", Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México, 1975.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO "La Justicia Federal y la Administración Pública", Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición, México, 1973.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO "La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México", Editorial Cultura de México, 1939.
- DIEZ, MANUEL MARIA "El Acto Administrativo", Tipográfica Editora Argentina, S. A., 2ª. Edición, Buenos Aires, 1961.
- ESCOLA, HECTOR JORGE "Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967.
- FAYA VIESCA, JACINTO "Administración Pública Federal", Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, México, 1979.

- FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO "Jurisprudencia en Materia Fiscal", Editorial Jus. México, 1976.
- GABINO FRAGA, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, México, 1977.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, S. A., 5a. Edición, México, 1980.
- LARES, TEODOSIO "Lecciones de Derecho Administrativo", Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1a. Reimpresión, México 1978.
- LOBATO MACIAS, JACINTO "Las Fuentes de los Ingresos Públicos y su Clasificación", Bay Gráfica y Ediciones, S. de R. L., México, 1972.
- LABATO MACIAS, JACINTO "Formulario de Recursos Administrativos en Materia Fiscal", Impresos Orsol, México, 1971.
- MORINEAU, OSCAR "EL Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1953.
- ORTIZ URQUIDI, RAUL "Derecho Civil", Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, México 1977.
- RIOS ELIZONDO, ROBERTO "El Acto de Gobierno; El Poder y el Derecho Administrativo", Editorial-Porrúa, S. A., 1a. Edición, México, 1975.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
- SERRA ROJAS, ANDRES "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México, 1974.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGANICA DE LA ADMINIS -
TRACION PUBLICA FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRI -
TO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CI -
VILES PARA EL DISTRITO FEDE -
RAL

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SE -
CRETARIA DE HACIENDA Y CREDI -
TO PUBLICO.

Editorial Porrúa, S. A.

Editorial Manuel Porrúa, S. A.
Librería, México, 1976

Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1981.

Expedido el 28 de diciembre
de 1979.

GENERAL

- ACADEMICA ESPAÑOLA "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1970.
- BARCIA, ROQUE "Diccionario General Etimológico de la Lengua Española", Establecimiento Tipográfico, España, 1983.
- BARCIA, ROQUE "Diccionario de Sinónimos Castellanos", Editorial Sopena Argentina, S. A., 17a. Edición, Buenos Aires, 1978.
- CABANELLAS, GUILLERMO "Diccionario de Derecho Usual", Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1953.
- DE PINA, RAFAEL "Diccionario de Derecho", 11a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA "Editorial Bibliográfica", Argentina
OMEBA Buenos Aires, 1958.
- ESCRICHE, JOAQUIN "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería Manuel Porrúa, S. A., México, 1979.
- GARCIA PELAYO Y GROSS, "Diccionario Enciclopédico de todos
RAMON los Conocimientos", Pequeño Larousse
Editorial Noguer, Barcelona, 1972.
- PALLARES, EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10a. Edición, Editorial Porrúa
S. A., México, 1977.